



**Expediente: CEDH/2VG/TUX/0815/2018**

**Recomendación 82/2020**

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.**

**Víctimas: V1, V2 Y V3**

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.**

**Derecho a la libertad de expresión.**

**Derecho a la integridad personal.**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados .....	6
VI. Derechos violados .....	6
<b>Derecho a la libertad personal y la Libertad de Expresión .....</b>	<b>6</b>
<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>9</b>
<b>Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....</b>	<b>12</b>
VII. Recomendaciones específicas.....	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 82/2020 .....	14

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la [...], que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz..

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda

### I. Relatoría de hechos

4. El 01 de octubre de 2018, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz recibió el escrito de queja signado por los CC. V1 , V2 y V3 , mediante el cual manifestaron hechos que consideran violatorios de derechos humanos y que

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

atribuyen a elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que a continuación se detallan:

4.1 “[...] “...Fecha y hora de los hechos: sábado 29 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 00:10 horas... Yo, V1, narro en nombre propio y de mis compañeros quejosos como sucedieron los hechos en el siguiente sentido: “ El día viernes 28 de septiembre de 2018, me traslade de la ciudad de México a la ciudad de Poza Rica por motivos de trabajo, ... antes de llegar a la ciudad de Poza Rica, le llame por teléfono a mi hermano V2 para que me hiciera el favor de ir por mí, ya que mi destino final era la ciudad de Tuxpan, llego a la ciudad de Poza Rica y mi hermano ya me está esperando junto con unos compañeros de trabajo que iban con él, de nombre V3, T1, T2 y T3, en la esquina de la calle [...] descendiendo de la unidad que traía mi hermano y donde también venían compañeros de trabajo, unidad que es Dodge... propiedad de mi hermano V2, abordo el automóvil y le pido a mi hermano que me dé las llaves para que yo maneje de regreso, por lo que me da las llaves y nos reacomodamos con el interior del auto, al momento ya de querer encender el auto llega una patrulla camioneta de las verdes de la Fuerza Civil que se encuentra en Poza Rica, no me fije en el número económico, se baja un oficial vestido verde, sin capucha, se acerca a la ventanilla del auto y me dice que me va a hacer una revisión al automóvil, le pregunte el motivo y me dice que porque éramos muchos pasajeros en el interior del automóvil y que nos veíamos y reitero sus palabras “sospechosos”, en ningún momento me opuse, me bajo del auto y le digo que está correcto que puede revisar, me pide mi identificación y le muestro mi credencial de elector, me pregunta que donde trabajo y le contesto que esa información no es necesario dársela que con mi credencial de elector era suficiente, lo que le ocasionó molestia al oficial de la Fuerza Civil y me dijo que me iba a llevar a las instalaciones de la base a realizarme una prueba de alcoholímetro, ya ni siquiera se enfocó en revisar el automóvil, le pregunte el motivo de esa prueba porque no venía tomado, me contesta que tenía que acompañarlo a las instalaciones, en ese momento saco sus esposas y me esposó la mano izquierda, le dije que no era necesario que me esposara, que yo lo acompañaba pero que manejaba la unidad de mi hermano, ya en ese momento estaba uno de los compañeros policías a lado del oficial que me había esposado, me contestó el oficial que no, entonces esposado de un brazo me siento en mi unidad y le digo que lo seguía con gusto pero en mi unidad, se molestó todavía más el oficial y como la puerta del automóvil estaba abierta me jaló de la esposa para sacarme del auto, me agarró del volante y empezó a jalonearme, al agarrarme del volante mi compañero V3 se sujeta de mi brazo derecho para que no me sacaran del auto, V3 venía sentado como copiloto, de ahí les pido a mis compañeros que comenzaran a grabar lo sucedido debido a que estábamos en un vehículo particular y que era propiedad privada, me suelta el policía, deja de forcejear pero sigue sosteniendo la esposa, me suelta y agarró mi teléfono y todavía le dije al oficial que iba a hacer una llamada para informar a un familiar de esta detención, entonces me quita mi celular y le dice a mis compañeros en tono amenazante que dejaran de grabar que no estaban autorizados para grabar pero forcejearnos para que me quitara el celular hasta que lo consiguió; entonces en ese momento llegaron dos patrullas más una de Fuerza Civil y una más de la Policía Estatal, me dice el oficial en cuestión, el del problema que ya había llegado su oficial supervisor, llegan entonces como 8 o 9 elementos o más y tratan de abrir las demás puertas del auto pero no pueden porque están aseguradas, el supuesto supervisor de Fuerza Civil, tampoco encapuchado nos dice que nos tenemos que ir a su base y le contestamos que no habíamos cometido ningún delito, el comandante el del problema de origen comienza a forcejear para bajarme de la unidad, me vuelven a sujetar mis compañeros y el comandante nos empieza a rociar con gas pimienta el interior del auto, incluso al compañero [...]se lo echó directo en la cara, no nos bajamos aguantamos ahí y entonces volvió a rociarnos con el gas pimienta y como ya no podíamos respirar entonces fue que ya nos bajamos del automóvil, al abrir las puertas los demás policías nos bajaron del automóvil y empezaron a esposarnos a todos, a V3 lo sacan de la unidad aplicándole la llamada llave china, es decir lo toman del cuello por la parte de atrás y le quitan su celular y le rocían directamente gas pimienta en el oído derecho, no nos opusimos a que nos esposaran ni tampoco a que nos subieran a las patrullas, nos separan a todos a 4 nos subieron en la cabina de una de las patrullas que éramos V3, T1, T2 y yo y a V2y T3 los suben a la batea de la patrulla de la policía estatal, se arrancan las patrullas, uno de los elementos traslada el auto de mi hermano y nos llevan a las instalaciones de la Fuerza Civil, la que está por el gimnasio municipal [...]; llegamos a las

*instalaciones y nos forman a todos en un pasillo y ahí todos formados nos empiezan a revisar, seguíamos esposados con las manos hacia atrás y nos obligaron a tener la cabeza todo el tiempo hacia abajo, nos sacan las carteras, me preguntan a mí que cuánto dinero traigo y le digo que 4000 pesos y una feria y me golpea la nuca y me vuelve a preguntar cuánto dinero traía y le repito la cantidad y me vuelve a pegar con la mano abierta en la nuca y ya le conteste que traía lo que él me dijera, me vuelve a rociar gas pimienta en los ojos, le pregunte por mi celular y me contesto que no sabía que yo era quien debía de saber y me contestó que si se cayó afuera del auto en el forcejeo que era mi culpa que él no se hacía responsable, que si estaba en la patrulla que entonces debía de aparecer, de ahí siguió revisando a los demás compañeros, quiero aclarar que quien nos estaba interrogando era el oficial que inicio la detención el comandante, que fue quien se quedó con otra persona que creó era el que lo acompañaba desde el principio y una persona más de ahí de las instalaciones, el que está abriendo la puerta.*

*Yo, V2 manifiesto que la narración de los hechos como la dice V1 es correcto, en mi caso, en la revisión adentro de las instalaciones me quitan mi cartera, me revisan y el mismo comandante me dice que cuánto dinero traía y le digo que 600 pesos no le parece y me pega en la cabeza y me vuelve a preguntar y para evitar el golpe le digo que ya no sé cuánto traía y ahí siguió la revisión.*

*Yo V3 manifiesto que lo narrado es correcto y en mi caso al revisarme la cartera la cual contenía 1300 pesos, me los quita y el mismo comandante me pregunta que cuánto dinero traía y como ya había visto que a mis compañeros los había golpeado pues le dije que no traía nada y me dijo “ahh tú eras el cerdo que estaba grabando” le ordena a su compañero que le pasara mi celular el cual estaba junto con los demás celulares en la patrulla, van por mi celular me piden mi contraseña y le digo que no tengo contraseña y me pega en el pecho y me dice que no le mienta que le diga la contraseña y le digo que no tiene y ya verifican que no trae contraseña revisa mi celular y empieza a borrar los videos se me acerca al oído y me dijo que me parecía a su hermano y que el odiaba a su hermano y me vuelve a pegar en el pecho con la mano abierta, pero eran golpes bastante fuertes, me rocía entonces con gas pimienta en la frente y se queda con el celular ya no me lo devolvió.*

*Nuevamente yo, V1 narro lo siguiente; ya cuando terminó la revisión y nos dijo a todos que al pasar a barandilla teníamos que decir que no llevábamos dinero de lo contrario ya sabíamos lo que nos iba a pasar. De ahí nos pasan a tomar unas fotos y huellas y de ahí nos vuelve a pegar unas patadas en las pantorrillas a todos y nos dijo a todos que ya nos habíamos chingado. Nos pasan con una doctora y nos revisan y hasta me pregunta porque traía los ojos rojos y le contesté que era por el gas pimienta que nos había rociado su compañero el comandante, le pedí si podía lavarme la cara en un lavabo que tenía en su consultorio y me dijo que no tenía agua. Me pide que le sople poniendo una cartulina en mi cara y de frente la suya y ya le soplo y me dice “ok” y así nos revisa a todos, ya una vez revisados todos, nos lleva el mismo comandante y su compañero hacia el área de celdas y ahí en el camino nos siguió pegando golpes en la cabeza, patadas en la pantorrilla y nuevamente nos volvieron a rociar de gas pimienta a todos, ya en la barandilla antes de entrar como hay dos escalones para ingresar a esta área, nos dijo el comandante que saltáramos los dos escalones para ingresar y que el que se cayera ya sabía lo que nos iba a pasar, afortunadamente todos pudimos pasar brincando estos escalones y ya en el área de barandilla nos toman los datos uno por uno.*

*Yo V2, manifiesto que al ir en la fila rumbo a las celdas me sacan y me llevan a mi auto porque es de mi propiedad y ahí me piden que entregue la tarjeta de circulación y encuentro mi auto todo revuelto y le digo que no está la tarjeta y me pega el oficial y la encuentro tirada debajo de un asiento y se la doy y de ahí me regresan a los separos.*

*Yo V1 vuelvo a narrar los hechos, ya en la barandilla nos hacen el registro de nuestros datos, nos quitan las esposas y al entregar mis pertenencias veo que solo me dejaron 100 pesos, se llevaron los 4000 pesos y así les hicieron a todos mis compañeros, ya nos piden que nos quitemos zapatos y calcetas, el oficial de barandilla nos pide a cada uno al momento de la revisión que nos bajemos los pantalones, la ropa interior y que hagamos una sentadilla, esta revisión fue humillante porque fue a la vista de todos, incluso de los detenidos que ahí ya se encontraban y de mujeres detenidas que estaban en una celda precisamente enfrente de donde nos pidieron que nos bajáramos la ropa interior, nos ingresan a las celdas, pedimos nuestra llamada telefónica al de barandilla y nos pidió los datos de la*

*llamada y nos dijo que nos iba a avisar cuando pudiéramos hacer la llamada, esa llamada nos permitieron hacerla como a las 5 30 am del día sábado 29 de septiembre, aclaramos que llegaríamos a las instalaciones como a las 00:45 hrs; al hacer la llamada que realizo primeramente V2 le dijo el de barandilla que solo dijera que estábamos detenidos en las instalaciones y que no dijéramos el motivo y así se hizo. Ya una vez que localizamos nuestros familiares, llego a pagar la multa la C. [...] que es mi tía, al salir de celdas firmamos papeles de la barandilla en donde nos entregaban nuestras pertenencias y nos hicieron firmar un acta elaborada por la Fuerza Civil donde decía que la detención era por exceso de velocidad y estado de ebriedad. Una vez antes de salir, también querían que en un libro de salida pusiéramos que salíamos con nuestro dinero completo y nuestras pertenencias y ahí pusimos que salíamos inconformes y describimos todo lo que nos faltaba en cuanto a dinero y celulares firmados y pusimos hasta nuestra huella digital. Al salir entramos con el Delegado Jurídico [...] a quien le expusimos nuestra inconformidad y nos dijo que iba a revisar nuestro caso y que le diéramos unos momentos, después de un rato pasamos a su privado y nos encaró con el comandante que nos había detenido que supimos se llama [...] y ahí le dijimos todas las violaciones a nuestros derechos que había cometido en nuestra contra, cínicamente negó habernos golpeado negando que nos hubiera robado también. Al no resolverse nada de esto procedimos a presentar una denuncia en la fiscalía correspondiente asignándose la carpeta de investigación [...] . Presentamos esta queja por las conducta violatorias a derechos humanos que sufrimos por parte de los elementos de la Fuerza Civil en particular del comandante que mencionamos así como de los demás involucrados que están señalados en esta queja, solicitando se haga la correspondiente investigación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se sancione a los responsables...”(Sic)<sup>2</sup>.*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales; y a la libertad de expresión.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

---

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 29 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 01 de octubre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1 Si el día 29 de septiembre de 2018 elementos de la Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron ilegalmente a los CC. V1 , V2 y V3
- 7.2 Si los elementos de la Fuerza Civil violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V3 .
- 7.3 Si los citados servidores públicos violaron la integridad personal de los CC. V1 , V2 y V3 .

### IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1 Se recibió el escrito de solicitud de intervención de las víctimas.
- 8.2 Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
- 8.3 Se realizó certificación de lesiones de los CC. V1 , V2 y V3 , por parte de personal adscrito a este Organismo.
- 8.4 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- 8.5 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- 8.6 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta

## V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- 9.1 El día 29 de septiembre de 2018 elementos de la Fuerza Civil, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron ilegalmente a los CC. V1 , V2 y V3 .
- 9.2 Los elementos de la Fuerza Civil violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V3 .
- 9.3 Los citados servidores públicos, violaron la integridad personal de los CC. V1 , V2 y V3 .

## VI. Derechos violados

### Derecho a la libertad personal y la Libertad de Expresión

#### a) Observaciones al derecho a la libertad personal

10. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

11. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>4</sup>.

13. En el caso *sub examine*, elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, informaron que efectivamente el 29 de

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

septiembre de 2018, alrededor de las 00:30 horas, detuvieron a los CC. V1 , V3 , V2, por la comisión de una falta administrativa, prevista en los artículos 49, fracción I y 53 fracción VIII, del Bando de Policía Gobierno del Municipio de Poza Rica, consistente en “*alterar el orden público y conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas*”.

14. Lo anterior, porque las víctimas en compañía de otras personas se encontraban en un vehículo que iba a exceso de velocidad y era conducido en forma zigzagueante, por lo cual le indicaron al conductor en reiteradas ocasiones que detuviera el vehículo, hasta que así lo hizo.

15. Además, los elementos de la Fuerza Civil refieren que les solicitaron a los ocupantes del vehículo descendieran para hacer una revisión, pero éstos se negaron comenzando a insultarlos y amenazarlos, en ese momento se percataron que tenían aliento etílico, por lo que procedieron a detenerlos y trasladarlos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla para que les realizaran la certificación médica correspondiente; y después los ingresaron a las celdas.

16. Por su parte, las víctimas informaron que se encontraban dentro del vehículo apagado, al momento en que se estacionó al lado de ellos una patrulla de la Fuerza Civil y fue que elementos de dicha corporación se les acercaron y les pidieron hacer una revisión de rutina porque además se veían “sospechosos”. Esto por ser 6 personas que se encontraban dentro del vehículo.

17. En ese sentido, el señor V1 aceptó que lo revisara la autoridad. No obstante, señala que posteriormente los elementos de la Fuerza Civil le dijeron que le iban a hacer la prueba de alcoholimetría, para lo cual debía acompañarlos a las oficinas de la Policía Intermunicipal, por lo que la víctima aceptó, indicando que para ello los seguiría en el automóvil de su hermano V2, esto desencadenó que los elementos de la Fuerza Civil esposaran al C. V1 .

18. Lo anterior, dio origen a que V3 y T2 empezaran a grabar el acontecimiento, y a que posteriormente los elementos de la Fuerza Civil les exigieran que se bajaran del vehículo y ante su negativa procedieron a agredir a todos los pasajeros rociándoles gas pimienta dentro de la unidad, y a llevárselos detenidos para trasladarlos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

19. La versión de las víctimas, se robustece con el testimonio de T1, T2 y T3 quienes refirieron que se encontraban a bordo del vehículo del C. V2, cuando elementos de la Fuerza Civil los intervinieron y le solicitaron al Sr. V1 realizar una revisión a su vehículo, que él accedió, sin oponer

resistencia, pero que los elementos aprehensores le dijeron que se lo llevarían detenido, por lo que el indicó que los seguiría en su vehículo, sin embargo, lo esposaron y subieron a la patrulla.

20. Además, los testigos señalaron que el señor V3 empezó a grabar la actuación de la autoridad, que esto ocasionó que los elementos aprehensores los agredieran rociándoles gas lacrimógeno y se los llevaran detenidos. Asimismo señalan que la autoridad les quitó los celulares y borraron las grabaciones.

21. En ese orden de ideas cabe señalar que el informe de la autoridad estatal es contradictorio, ya que en el informe homologado de fecha 29 de septiembre de 2018 rendido por el Policía [...], en su narrativa únicamente explica que la detención del C. V1 fue por conducir un vehículo en estado de intoxicación etílica, esto, al haberse percatado que tenía aliento alcohólico. No obstante, en ningún momento señala la existencia de alguna agresión por parte del antes mencionado, ni de ninguno de los ocupantes del vehículo.

22. Aunado a lo anterior, este Organismo recuerda que, en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad<sup>5</sup>. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió el delito o conducta que se le atribuye, sino que la responsabilidad es de quien lo acusa<sup>6</sup>. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión.

23. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que elementos de la Fuerza Civil pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1, V2 y V3, al privarlos de su libertad sin acreditar ninguno de los supuestos constitucionales que legitimen dicha acción.

#### **b) Observaciones al derecho a la libertad de expresión del C. V3 .**

24. Esta Comisión advierte que la negativa de la autoridad responsable para que el C. V3 grabara la detención del C. V1, constituye, además una violación al derecho a la libertad de expresión.

25. Este derecho está protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman

---

<sup>5</sup> Cfr. Art. 144 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Véase: Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr.127; en el mismo sentido Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 182

su limitación; es decir, que el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, y sus límites como la excepción.

26. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información.

27. En este sentido, la Corte IDH sostiene que la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión<sup>7</sup>. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.

28. La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público.

29. Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, grabar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite distribuir la conducta registrada a través de distintos medios.

30. Por lo anterior, los elementos de la Fuerza Civil pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad de expresión del C. V3

### **Derecho a la integridad personal**

31. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

---

<sup>7</sup> CrIDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 6 7-70

32. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>8</sup>.

33. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

34. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

35. En el caso *sub examine*, el 29 de septiembre de 2018, elementos de la Fuerza Civil violaron la integridad personal de V1 , V2 y V3 . Esto obedece a que usaron la fuerza pública de manera innecesaria durante su ilegal detención, toda vez que las víctimas no desplegaron una conducta agresiva, que ameritara que los lesionaran.

36. La autoridad responsable mencionó en su informe que las víctimas previo a su detención se habían mostrado agresivas, insultándolos e intimidándolos. Sin embargo, el testimonio de T1, T2 y T3 desvirtúa dicha afirmación; ya que presenciaron los hechos ocurridos e inclusive los mismos fueron detenidos y agredidos. Estas agresiones consistieron en forcejeos, golpes en la nuca, y fueron rociados con gas pimienta.

37. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación<sup>9</sup>.

38. Las lesiones son constatables a través de las valoraciones realizadas por la Dra. [...], Médico Cirujano de la Coordinación de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla. El día de los hechos, ésta certificó las lesiones presentadas por las víctimas.

39. Al momento del ingreso de las víctimas a los separos de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, hizo constar que el C. V2 contaba con un discreto eritema bpalpebral bilateral. Por su parte, el C. V1 presentaba eritema bpalpebral bilateral,

---

<sup>8</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

<sup>9</sup> CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

asi como discreto edema periorbital bilateral. Finalmente, el C. V3 presentó un eritema considerable en región frontal periorbital bilateral asi como region nasal, puntilleo equimotico en pequeña zona de antebrazo derecho; eritema bilineal bilateral en muñecas.

40. Asimismo, se cuenta con el dicho de T5, quien señala haber visto que las víctimas al momento de su ingreso a las celdas, se encontraban con la cara irritada y alcanzó a observar que tenían los ojos irritados, escuchando además que los mismos se quejaban de haber sido rociados con gas pimienta por parte de los elementos de la Fuerza Civil.

41. Cabe señalar que los elementos aprehensores niegan haber lesionado a las víctimas; sin embargo, no aportan ninguna probanza que acredite que las lesiones no se produjeron durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo. Al respecto la Corte IDH sostiene en el caso [...] que la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de aportar pruebas. Por lo tanto, corresponde al Estado dar una explicación plausible de lo ocurrido y acreditarla debidamente<sup>10</sup>.

42. Finalmente este Organismo obtuvo los dictámenes periciales en psicología de los CC. V1 y V2, mismos en los que se observa que los hechos de los que se duelen causaron una afectación psicológica, para lo cual se agregan las conclusiones respectivas que tuviera la Psic. [...] Perito en Psicología.

[...]Se concluye que el C. V2, se observa que se encuentra con identificación sexual, deseo de enfrentamientos a las exigencias del medio ambiente, necesidad de apoyo, con incertidumbre, miedo, sentimientos de impotencia y minusvalía, tristeza, temor, con ansiedad, como consecuencia de los hechos que narra, presenta alteración a nivel Conductual, Afectivo, Somático, Interpersonal y Cognitivo por los hechos que narra y que es valorada requiere de psicoterapia cuantificando aproximadamente 14 sesiones, con un costo aproximado de \$ 5,600.00; (Dicho costo se calcula, de la encuesta realizada a diferentes psicólogos particulares, y de la misma se saca una media de costo, siendo de \$ 400.00, por sesión) [...] (sic)

[...]Se concluye que el C. V1, se observa que se encuentra con identificación sexual, deseo de enfrentamientos a las exigencias del medio ambiente, necesidad de apoyo, con incertidumbre, tristeza, miedo, sentimientos de impotencia y minusvalía, tristeza, temor, miedo, como consecuencia de los hechos que narra, presenta alteración a nivel Conductual, Afectivo, Somático, Interpersonal y Cognitivo, por los hechos que narra y que es valorada requiere de psicoterapia cuantificando aproximadamente 14 sesiones, con un costo aproximado de \$ 5,600.00; (Dicho costo se calcula, de

---

<sup>10</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Timurtas vs Turquía.

la encuesta realizada a diferentes psicólogos particulares, y de la misma se saca una media de costo, siendo de \$ 400.00, por sesión) [...] (sic)

43. En ese sentido, se concluye que elementos de la Fuerza Civil pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violentar la integridad personal de los CC. V1 , V2 y V3 , en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH

44. Por último, es necesario señalar que para esta Comisión no pasa desapercibido que de los hechos narrados se desprende que las personas mencionadas como T1, T2 y T3, también fueron objeto de violaciones a derechos humanos. No obstante, en su entrevista con personal de este Organismo, señalaron expresamente su deseo de únicamente brindar su testimonio no así, el de interponer queja ante esta Comisión

### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición

### **Satisfacción**

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el

alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso

48. Asimismo, la Secretaría deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

### **Garantías de no repetición**

49. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general

51. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personal con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **VII. Recomendaciones específicas**

53. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de

la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 82/2020

***A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E***

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a las víctimas la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada a cada uno, el 29 de septiembre de 2018 con motivo de la multa que les fuera impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.
- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- c) Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.
- d) Se gestione la atención psicológica necesaria a los CC. CC. V1, V2 y V3.
- e) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la libertad de expresión.

- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1 , V2 y V3 .

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**